

INDICE DE ANEXO N°1

1	INTRODUCCIÓN	2
2	DESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO 29	3
2.1	Anverso	3
2.1.1	Impuesto a las Ventas y Servicios	3
2.1.2	Impuesto a la Renta (Líneas 41 a 54).....	4
2.1.3	Identificación del Contribuyente y Resultado de la Declaración del Período.....	4
2.2	Reverso.....	5
2.2.1	Tributación Simplificada (Líneas 56 a 58).....	5
2.2.2	Impuesto Adicional Art. 37 D.L. 825 de 1974 (Líneas 59 a 66).....	5
2.2.3	Impuesto Adicional Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares (Líneas 67 a 85)	5
2.2.4	Operaciones sobre Cambio de Sujeto de Derecho del Impuesto al Valor Agregado (Líneas 86 a 94)	6
2.2.5	Créditos Especiales originados en Franquicias Tributarias (Líneas 95 a 98).....	6
2.2.6	Total Determinado y Remanentes de Créditos Especiales (Líneas 99 a 103).....	6
2.2.7	Datos Informativos del Reverso	7
3	DESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE SE DEBEN DECLARAR EN EL FORMULARIO 29	7
3.1	Impuesto al Valor Agregado (IVA)	7
3.2	Impuesto Adicional Art. 37 del D.L. 825 de 1974	8
3.3	Impuesto Adicional las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares	8
3.4	Impuesto Único de Segunda Categoría	9
3.5	Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios y Retenciones del Impuesto a la Renta	9
4	VENCIMIENTO Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS DECLARADOS EN EL FORMULARIO 29.....	12
5	INSTRUCCIONES Y NORMATIVA QUE SE AFECTAN CON LA PUESTA EN MARCHA DEL FORMULARIO 29.....	13
5.1	Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado.	13
5.2	Circular N° 32 del año 2000.....	13
5.3	Resolución Ex. N° 14 del año 2001.....	14
5.4	Circular N° 31 del año 2002.....	14
5.5	Circular N° 82 del año 2001.....	14
5.6	Oficio N° 41 del año 1989.....	14
5.7	Resolución Ex. N° 35 del año 2003	15
5.8	Circular N° 11 del año 2004.....	15

1 INTRODUCCIÓN

La Resolución Exenta SII N° 74 de 2003, modificada por las Resoluciones Exenta SII N° 45 y 62 de 2004 y la Resolución Exenta SII N° 151 de 29.12.2005, todas publicadas en la oficina virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet, www.sii.cl, dispone el diseño de la “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29” que deberá ser utilizado por los contribuyentes, para declarar y pagar sus impuestos de declaración mensual.

El diseño del formulario 29 en la versión anverso y reverso de color naranja establecida por Res. Ex. SII N° 74 de 2003 y sus modificaciones, vigente a partir del período tributario Septiembre de 2004, es decir, a contar del 1° de Octubre de 2004, se modifica a partir del período tributario Enero de 2006, esto es, a contar de las declaraciones que deben presentarse entre el 1° y el 12 de Febrero de 2006 en su nueva versión.

Para esto, estará disponible la aplicación para presentar declaraciones de impuestos mensuales, en el sitio Web, mediante planilla electrónica y envío de archivo (upload). Además, este Formulario 29 estará disponible en papel para ser presentado en las Instituciones Financieras y otras autorizadas para recibirlo.

El objetivo de esta Circular es recopilar y actualizar las instrucciones del Formulario 29, Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, así como también describir detalladamente la operatoria y lógica aritmética que éste contempla para su presentación.

Por otro lado, se informa a los contribuyentes que están obligados a declarar en este formulario, cuales son los plazos con los que cuentan y los impuestos que deben ser declarados. Se indican además, los mecanismos para declarar, procedimientos de Rectificadorias y emisión de giros correspondientes, así como también las instrucciones pertinentes para el llenado del formulario.

Este documento será emitido en diferentes versiones cada vez que el formulario sufra alguna modificación, no obstante cada ejemplar de Formulario 29 contendrá sus propias instrucciones de llenado.

Con el objetivo de facilitar el cumplimiento tributario e incentivar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes, el diseño del Formulario 29 está estructurado de una forma lógica. Los impuestos que se declaran están agrupados por bloques generando un ordenamiento de ellos.

2 DESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO 29

El Formulario 29 considera una versión con anverso y reverso, e incluye las instrucciones en hojas independientes. El Formulario 29 presenta un diseño estructurado por bloques de conceptos, asociados a cada tipo de impuesto y cuerpo legal que lo ampara; así como también, indica el orden de llenado de acuerdo al número de la línea. Además, existen flechas diagramadas y recuadros explicativos que indican el traspaso de la información al reverso o anverso, según corresponda.

2.1 Anverso

El anverso del formulario contempla la identificación del período tributario que está declarando y el Rol Único Tributario del contribuyente. Considera además, los recuadros de declaración del Impuesto al Valor Agregado e Impuestos a la Renta.

Impuesto a las Ventas y Servicios

a) Débitos y Ventas (Líneas 1 a 17)

En este recuadro se presentan los débitos y las ventas, amparadas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En él se debe declarar el monto neto de las operaciones que no generan Débito Fiscal como son las operaciones exentas o no gravadas y las Facturas de Compras recibidas con retención total. También se debe declarar el Débito Fiscal generado en las operaciones gravadas, registrando separadamente los ajustes por Notas de Débito y Notas de Crédito emitidas, el Impuesto al Valor Agregado no retenido en Facturas de Compras recibidas con retención parcial y el IVA de las Liquidaciones o Liquidaciones Facturas recibidas por los mandantes.

Asimismo deben declararse como Débito Fiscal: las sumas obtenidas como devoluciones excesivas o improcedentes, producto de solicitudes de devolución de artículo 27 bis y las restituciones adicionales que deban efectuarse por concepto de artículo 27 bis, como también el Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3°, Ley N° 20.259.

En todas las situaciones anteriores se debe declarar también la cantidad de documentos asociados a cada rubro, anotando tanto aquellos manuales como electrónicos.

b) Créditos y Compras (Líneas 18 a 39)

En este recuadro se deben registrar los créditos y las compras amparados en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En el se deben registrar los montos netos de aquellas compras efectuadas y/o servicio utilizados que no dan derecho a Crédito Fiscal. También se declara en este recuadro el impuesto soportado por adquisición de bienes, utilización de servicios, importaciones del giro e importaciones de activo fijo, que dan derecho a Crédito Fiscal, así como también los ajustes a este crédito producto de Notas de Crédito o Notas de Débito recibidas. Además se registra aquí el remanente de Crédito Fiscal del mes anterior, las rebajas al Crédito Fiscal producto de devoluciones solicitadas en virtud de los artículos 27 bis, 36 y/o 3°, del D.L. N° 825, de 1974, así como también el reintegro que el contribuyente realice por devoluciones indebidas de Crédito Fiscal en virtud del D.S. N° 348.

Además, se debe declarar la recuperación de otros impuestos que por normas legales particulares, pueden ser recuperados rebajándolos del Débito Fiscal. En tal situación se encuentran: la recuperación de Impuesto al Petróleo Diesel (artículo 7°, Ley N° 18.502), la recuperación de impuesto al Petróleo Diesel soportado por transportistas de carga (artículo

2°, Ley N° 19.764/2001) y la recuperación del Crédito por artículo 11°, de la Ley N° 18.211, devolución Solicitud Ley N° 20.258 por remanente CF IVA originado en IEPD (Generadoras Eléctricas) y Crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° de Ley N° 20.259.

(Línea 40):

Al finalizar ambos recuadros, la línea 40 resume el resultado de los registros anteriores. En ella, se debe registrar el monto a pagar de Impuesto al Valor Agregado determinado, o el Remanente de Crédito Fiscal para el período siguiente, según corresponda:

Impuestos a la Renta (Líneas 41 a 54)

En esta sección se deben declarar las retenciones de impuesto establecidas en el artículo 73, 74, 17 N° 3 y 42 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del mismo texto legal, deben ser declaradas **dentro** de los 12 primeros días del mes siguiente de efectuada la retención.

Sin embargo, **no** deben declararse en este Formulario las retenciones de Impuesto Adicional establecidas en el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de dicho texto legal, pueden ser declaradas **hasta** el día 12 del mes siguiente a aquél en que fue efectuada la retención, toda vez que en estos casos tales retenciones solo **deben ser declaradas a través del Formulario N° 50**.

El impuesto de retención establecido en el artículo 73 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, aplicable sobre las rentas mobiliarias gravadas en la Primera Categoría, también debe declararse en esta sección, toda vez que aún cuando tal retención puede declararse **hasta** el día 12 del mes siguiente al de su retención, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 recién nombrado, tales retenciones normalmente son declaradas dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención.

De igual forma esta sección debe ser utilizada para la declaración de la retención establecida en el artículo 17 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que debe aplicarse sobre el Saldo Positivo de las sumas pagadas en cumplimiento de un seguro dotal contratado a partir del 7 de Noviembre del 2001; y para la declaración de la retención dispuesta por el inciso segundo del N° 3, del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario.

Además, esta sección debe ser utilizada para la declaración de los Pagos Provisionales **Obligatorios** de los contribuyentes de la Primera y Segunda Categoría. No deben declararse en esta Sección los Pagos Provisionales **Voluntarios** a que se refiere el artículo 88 de la referida ley, ya que éstos deben declararse a través del Formulario N° 50.

(Línea 55):

Al finalizar este recuadro, la línea 55 resume el subtotal de impuesto a pagar o el total a pagar en el formulario, en caso que el contribuyente no requiera llenar datos al reverso.

Identificación del Contribuyente y Resultado de la Declaración del Período

Al final del anverso se debe registrar la identificación del contribuyente y el resultado de los impuestos declarados en el período.

2.2 Reverso

2.2.1 Sistema de Tributación Simplificada (Líneas 56 a 58)

El primer bloque que figura en el reverso del formulario, corresponde al Sistema de Tributación Simplificada establecido en el Título II, Párrafo 7°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En este bloque deben declarar aquellos contribuyentes acogidos a este sistema y que cumplan con los requisitos dispuestos en la Resolución Ex. N° 36 de 1977. Las instrucciones sobre la materia se encuentran en Circular N° 35, de 1977 y Circular N° 9 de 1978.

En el Formulario 29 se solicita el monto total de las ventas generadas, el Crédito Fiscal asociado y el Impuesto al Valor Agregado determinado del período.

2.2.2 Impuesto Adicional Art. 37 D.L. 825 de 1974 (Líneas 59 a 66)

El segundo bloque del reverso del formulario guarda relación con el Impuesto Adicional a las ventas de los bienes indicados en el artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En la primera sección, se declara el Impuesto Adicional determinado en la primera venta de los bienes señalados en las letras e), h), i), l), j).

En la siguiente sección se declara el Impuesto Adicional asociado a la primera venta o ventas posteriores de los bienes indicados en las letras a), b) y c), del artículo 37° antes mencionado. Ahora bien, al Impuesto Adicional que afecta a dichas letras, según lo dispone el artículo 40°, de la referida ley, le son aplicables las normas del Impuesto al Valor Agregado, incluso las del artículo 36° (recuperación de impuesto por parte de los exportadores), por lo que también se declara en esta sección el crédito del período por concepto de Impuesto Adicional, soportado al adquirir o importar los bienes señalados.

Igualmente se registra, si procede, el monto reintegrado por devoluciones indebidas de Crédito Fiscal de Impuesto Adicional en virtud del D.S. N° 348. También se declara en esta sección el remanente de crédito por concepto de Impuesto Adicional proveniente del mes anterior, así como también el monto solicitado como devolución de Impuesto Adicional en virtud del artículo 36°.

2.2.3 Impuesto Adicional Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares (Líneas 67 a 85)

El tercer bloque del reverso del formulario hace referencia al Impuesto Adicional del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En el, se debe declarar el Impuesto Adicional sobre las ventas de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, con la tasa que se indica en cada caso, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado.

En el mismo recuadro se debe registrar el crédito por concepto de Impuesto Adicional del artículo 42°, ya sea, el monto total del impuesto recargado en las compras o importaciones de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, o la proporción según corresponda cuando las ventas las efectúen comerciantes minoristas al consumidor final y a otros vendedores.

2.2.4 Operaciones sobre Cambio de Sujeto de Derecho del Impuesto al Valor Agregado (Líneas 86 a 94)

En estas líneas se deben registrar las operaciones de Cambio de Sujeto, amparado en el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En él, deben declarar tanto los contribuyentes retenidos por anticipo cambio de sujeto como los agentes retenedores.

Al contribuyente que se le retenga el IVA del anticipo por cambio de sujeto en las compras de harina, carne y servicios de faenamiento, debe registrar el IVA anticipado del período, el remanente no imputado del mes anterior, y la devolución solicitada, según sea el caso, registrando además el remanente para el mes siguiente y/o monto imputado en el mes.

Asimismo, los Agentes Retenedores deben registrar las retenciones parciales y/o totales efectuadas a sus vendedores. También debe registrarse la retención del margen de comercialización y los anticipos por cambios de sujetos, determinando un total de retenciones efectuadas en el mes a pagar en la columna “Impuesto Determinado”.

2.2.5 Créditos Especiales originados en Franquicias Tributarias (Líneas 95 a 98)

Esta sección debe ser utilizada para declarar los créditos generados en el mes y el remanente del mes anterior originados, según corresponda, por los siguientes contribuyentes:

- Los que han pagado patentes de aguas a que se refieren los artículos N° 129 bis 20 y N° 129 bis 21 del Código de Aguas.
- Los empleadores a quienes sus trabajadores les hayan solicitado que les efectúen cotización adicional de salud, para declarar el crédito establecido por dicho concepto en la Ley N° 18.566 de 1986.
- Las empresas constructoras que hayan efectuado ventas de inmuebles para habitación construidos por ellas o que hayan suscrito contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, para declarar el crédito que establece el artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975.
- Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte rural, interurbano o internacional para declarar el crédito por concepto de peajes pagados que establece la Ley N° 19.764 de 2001.

2.2.6 Total Determinado y Remanentes de Créditos Especiales (Líneas 99 a 103)

El total determinado de la declaración se debe registrar en la línea 99. Este proviene de la operación aritmética realizada con los valores registrados en la columna “Impuesto Determinado” del anverso y reverso. El valor registrado debe ser trasladado al anverso del formulario, línea 104, código [91].

En las líneas 100 al 103, se debe registrar el valor negativo de la línea 99, sólo en caso de obtener remanente de los Créditos Especiales declarados en las líneas 95 al 98 respectivamente.

2.2.7 Datos Informativos del Reverso

El último bloque del reverso del formulario tiene relación con el registro de datos del domicilio del contribuyente. En caso que alguno de ellos sufra modificaciones, debe marcarse con una “x” en el anverso y los cambios se registran en el reverso. Estas modificaciones no significan de modo alguno que se esté cumpliendo con el trámite formal. En caso de cambio de domicilio, el contribuyente lo puede hacer en nuestra oficina virtual en Internet, www.sii.cl, o concurrir a la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio a efectuar la modificación mediante Formulario 3239.

3 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE SE DEBEN DECLARAR EN EL FORMULARIO 29.

Los Impuestos que deben ser declarados y pagados por los contribuyentes en el Formulario 29, son aquellos de carácter mensual, salvo aquellos que se declaran en el Formulario 50. A continuación se describen estos impuestos:

3.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El Impuesto al Valor Agregado es el principal impuesto al consumo y la normativa que lo regula se encuentra establecida en el D.L. N° 825, de 1974, LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

Este impuesto grava a las ventas y los servicios definidos para tal efecto en los números 1 y 2 del artículo 2°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. La tasa de este impuesto es de 19%, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del mencionado cuerpo legal, y su base imponible es por regla general el precio pactado por la operación.

El Impuesto al Valor Agregado afecta al consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar surge de la diferencia entre el Débito Fiscal y el Crédito Fiscal generado en un período tributario, el cual equivale a un mes.

El Débito Fiscal del período es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios gravados, efectuados por un contribuyente de este impuesto en un período tributario. El Crédito Fiscal es la suma del impuesto soportado en la adquisición de bienes o utilización de servicios y, en el caso de importaciones, el tributo pagado por la importación de especies, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 23, de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1° del D.L. 825, de 1974.

Si al imputar el Crédito Fiscal contra el Débito Fiscal del período resulta un remanente, éste se acumulará al período tributario siguiente y así sucesivamente hasta su extinción. Es importante mencionar que este remanente determinado, al ser traspasado de un período tributario a otro, debe reajustarse antes de su imputación efectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

Dentro de la normativa que rige al Impuesto al Valor Agregado existen sólo algunas exenciones, las cuales se encuentran en los artículos 12° y 13° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y en Leyes Especiales.

En cuanto a franquicias, la normativa permite en el artículo 27° bis que los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los exportadores que tengan remanentes de Crédito Fiscal, determinados de acuerdo a las normas del artículo 23°, durante seis o más períodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deban

integrar el valor de costo de éste, a imputar dicho remanente a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas u optar porque éste les sea reembolsado por la Tesorería General de la República.

Finalmente, otra de las franquicias dispuestas en la normativa tributaria que rige este impuesto, es aquella establecida en el artículo 36° del cuerpo legal en referencia, que faculta en general a los exportadores para recuperar el Impuesto al Valor Agregado soportado al adquirir o importar bienes, así como utilizar servicios destinados a su actividad de exportación exenta del tributo. Dicha recuperación puede efectuarse mediante la imputación de dichos créditos al impuesto generado en otras operaciones gravadas realizadas por el exportador, o bien solicitar su devolución en la forma y plazos determinados en el D.S. N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía

3.2 Impuesto Adicional Art. 37 del D.L. 825 de 1974

Este impuesto se encuentra establecido en el artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y grava con una tasa de 15% a la primera venta o importación, sea ésta última habitual o no, de los siguientes productos:

- Artículos de oro, platino y marfil
- Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas.
- Pieles finas
- Alfombras finas tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos
- Vehículos, casa-rodantes auto-propulsados
- Conservas de caviar y sucedáneos
- Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, excepto los de caza submarina.

Los artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, están gravados con tasa del 50%.

Este impuesto se aplica sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe hacer presente que por disposición del artículo 40°, señalado en la misma ley, las ventas posteriores a la importación o primera venta de artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; y pieles finas, quedan afectas también a la tasa de 15%, aplicándose las mismas normas generales del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el impuesto generado en la importación o compras internas de estos bienes, dará derecho a un Crédito Fiscal aplicable contra el mismo impuesto generado en las ventas de estos artículos. Las Exportaciones, en su venta al exterior, se encuentran exentas, sin perjuicio del derecho del exportador a solicitar la recuperación del tributo asociado a tales ventas.

3.3 Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares

Este impuesto se encuentra establecido en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y grava las ventas o importaciones, sean éstas últimas habituales o no, de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, con la tasa que en cada caso se indica, la cual se aplica sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

Las siguientes son las tasas vigentes para este impuesto:

- a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth; tasa del 27%
- b) Vinos destinados al consumo, ya sean gasificados, espumosos o champaña, generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cerveza y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación; tasa del 15%.
- c) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes, y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para prepara bebidas similares y las aguas minerales o termales que hayan sido adicionadas con colorante, sabor o edulcorante; tasa de 13%.

Este impuesto afecta a los importadores por las importaciones habituales o no y por sus ventas; a los productores, elaboradores y envasadores; a las empresas distribuidoras y, cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe con otro vendedor.

Así, este impuesto no se aplica a las ventas que efectúa el comerciante minorista al consumidor final, como tampoco a las ventas de vino a granel realizadas por productores a otros vendedores sujetos de este impuesto. Las exportaciones, en su venta al exterior, se encuentran exentas de este impuesto, sin perjuicio del derecho del exportador a solicitar la recuperación del tributo asociado a tales ventas.

3.4 Impuesto Único de Segunda Categoría

El Impuesto Único de Segunda Categoría en general grava las rentas que perciben los trabajadores en virtud de un vínculo laboral de dependencia, como también a las pensiones y montepíos.

Este gravamen es un impuesto de declaración mensual y se aplica sobre las rentas establecidas en el número 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuestos a la Renta consistentes en sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otra asimilación y asignación que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y a las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

No obstante que dicho impuesto es de cargo del beneficiario de la renta, este tributo, en conformidad a lo dispuesto en el número 1 del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, debe ser retenido por el pagador de la renta, quien además es el obligado a declarar y efectuar su entero en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, esto último en conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 del mismo texto legal.

3.5 Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios y Retenciones del Impuesto a la Renta

Pagos Provisionales Mensuales (PPM):

Los Pagos Provisionales Mensuales (PPM), tal como lo indica su nombre, son pagos que durante un Año Calendario deben efectuar los contribuyentes de la Primera y Segunda Categoría como un anticipo de los impuestos anuales a la renta que corresponden declarar durante el mes de abril de cada año por las rentas obtenidas durante el Año Calendario anterior.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, se encuentran obligados a efectuar Pagos Provisionales Mensuales, los contribuyentes de la Primera y Segunda Categoría que a continuación se indican, todos señalados en la misma ley:

- a) Los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1º, letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d), 3º, 4º y 5º del artículo 20; los contribuyentes del artículo 34, número 2º; y los contribuyentes del artículo 34 bis, número 1º, que declaren impuestos sobre renta efectiva.
- b) Los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales; los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público; los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario; los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa; y las sociedades de profesionales.
- c) Los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26º
- d) Las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D. L. N° 3.063, de 1979. (Circular N° 60 del 18 de Octubre del 2002).
- e) Los contribuyentes que exploten vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena, que determinen sus impuestos en base a una presunción de rentas, de acuerdo a lo dispuesto por los números 2 y 3 del artículo 34 bis.
- f) Los contribuyentes cualquiera sea su actividad, que se encuentren acogidos al régimen del artículo 14 bis.
- g) Explotador Minero a que se refiere el artículo 64 bis de la Ley de la Renta.
- i) Contribuyentes del artículo 14 ter de la Ley de Impuestos a la Renta.

Retenciones:

Las retenciones de impuestos a la renta, al igual que los Pagos Provisionales Mensuales, son sumas que corresponden a anticipos a cuenta de los impuestos anuales a la renta que se deben declarar durante el mes de Abril de cada año por las rentas obtenidas durante el año calendario anterior, con la diferencia de que en estos casos, es el pagador de la renta y no el beneficiario de la misma, el encargado de declarar y efectuar el entero en arcas fiscales de las referidas retenciones.

Los contribuyentes obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales estas retenciones de impuestos son los siguientes, todos señalados en la Ley sobre Impuestos a la Renta:

- a) Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la Primera Categoría del Título II, según el número 2 del artículo 20.
- b) Los que paguen rentas gravadas en el número 1 del artículo 42º, excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del número 1 del artículo 42º.
- c) Las instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del número 2 del artículo 42.
- d) Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48º.
- e) Los contribuyentes que indica el número 4 del artículo 74, cuando remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al Impuesto Adicional. **FORMULARIO 50.**
- f) Las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, que vendan estos artículos a los suplementeros, sea directamente o por intermedio de agencias o de distribuidores.

- g) Los compradores de productos mineros por las compras que efectúen a contribuyentes del artículo 23°, y a los demás vendedores de minerales que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta.

4 VENCIMIENTO Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS DECLARADOS EN EL FORMULARIO 29.

Los impuestos registrados en el Formulario 29, por regla general, deben ser declarados y pagados hasta el día 12 del mes siguiente al período tributario que se está declarando o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil (Sábado, Domingo o festivo).

Existen excepciones que se dan para facilitar el cumplimiento bajo ciertas condiciones, las que se detallan a continuación:

- a) Plazo especial de declaración y pago de los impuestos para los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas en la XI Región, especialmente en el Departamento de Coyhaique, con excepción de los domiciliados en el área urbana de la ciudad de Coyhaique, los contribuyentes de la localidad de Alto Río Cisnes, cualquiera sea su actividad económica. En atención a las dificultades de orden topográfico, climáticas y de distancias que inciden en el acceso de éstos a las Oficinas Recaudadoras de impuestos el D.S 543 de 1976, y modificado en D.S N° 819 de 1987, estableciendo plazos especiales en los cuales deben cumplir sus obligaciones ante las Oficinas del Servicio de Impuestos Internos y de Tesorería.

Estos contribuyentes declaran el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos allí señalados de la siguiente manera:

- i) Los impuestos que según las disposiciones legales y reglamentarias deban declararse y/o pagarse en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, en el mes de Marzo de cada año, y
 - ii) Los impuestos que según las disposiciones legales y reglamentarias deban declararse y/o pagarse en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, en el mes de Noviembre de cada año.
- b) Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen de Tributación Simplificada para los pequeños contribuyentes, deberán declarar bajo juramento en el formulario la cuota fija mensual que corresponda, determinada por el Decreto de Hacienda N° 36 del 31 de enero de 1977.

Las declaraciones de estos contribuyentes comprenderán tres períodos tributarios, y los impuestos que corresponda se pagarán entre el 1° y 12° día de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente, por las declaraciones de impuesto de los períodos de Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, respectivamente.

- c) Ampliación de plazo en la presentación de declaraciones mensuales que se realizan en el Formulario 29, que no involucran pago de impuesto y que se presentan por Internet, hasta el día 28 del mes respectivo, independiente que éste sea Sábado o Feriado.
- d) Ampliación de plazo en la presentación de declaraciones mensuales que se realizan en el Formulario 29, que no involucran pago de impuesto y sin movimiento del mes en curso (entendiéndose como declaraciones sin movimiento aquellas con todos los casilleros destinados a informar montos o cantidades, vacíos o en cero) que se presentan por teléfono, **hasta el día 28 del mes respectivo**, independiente que éste sea Sábado o

Feriado. A través del número: 188-600-0744744, el procedimiento indica que debe ingresar el número de folio de alguna declaración anterior Formulario 29 de los últimos 6 períodos tributarios mensuales.

- e) Por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 1.001, del 11 de septiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2006, se amplió el plazo hasta el 20 de cada mes para la declaración y pago de los impuestos a que se refieren los artículos 64 inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, del Decreto Ley N° 825 de 1974; 78, 79 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, respecto de los contribuyentes que presenten las declaraciones con pago de los impuestos correspondientes a través de Internet, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Se encuentren autorizados como emisores de documentos tributarios electrónicos,
o
 - b) Que, por la naturaleza de sus actividades económicas emitan sólo boletas de honorarios y utilicen el sistema de emisión de boletas de honorario electrónicas disponibles en el sitio web del Servicio Impuestos Internos.

Ahora bien, el mismo texto legal nos indica que “No serían exigibles los requisitos mencionados en las letra a) y b) anteriores respecto de los contribuyentes que, en razón de las actividades que desarrollan, no se encuentren obligados a la emisión de documentación tributaria.

Los contribuyentes obligados a declarar tributos en el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo, habitualmente o en forma esporádica, ya sea que se trate de los impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en la Ley sobre Impuestos a la Renta, o ambos, deberán presentar sólo una declaración, a través del Formulario 29, por contribuyente, la que deberá contener la totalidad de las operaciones realizadas en el mes anterior, tal como lo dispone la Resolución Exenta SII N° 31 del 13 de Agosto del 2001.

5 INSTRUCCIONES Y NORMATIVA QUE SE AFECTAN CON LA PUESTA EN MARCHA DEL FORMULARIO 29.

5.1 Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado

Las Resoluciones de Cambio de Sujeto sufrirán modificaciones en lo que respecta a la ubicación física de registro (líneas y códigos), es decir, el lugar en donde deben declarar los impuestos dentro del Formulario 29, lo que incluye la incorporación de nuevas líneas.

Los contribuyentes afectados por estas resoluciones, deben regirse por las instrucciones señaladas en el presente documento.

5.2 Circular N° 32 del año 2000

Esta Circular imparte instrucciones respecto de la forma de declarar el Impuesto Único establecido en el número 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, en el caso de los trabajadores a que se refiere el Decreto Supremo N° 268 de 1976, y en general en el caso de todos aquellos trabajadores dependientes cuyos empleadores, habilitados o pagadores, ya sea por una norma legal expresa o por cualquier otra circunstancia, se encuentran liberados de retener el Impuesto Único de Segunda Categoría, como ocurre por ejemplo, en el caso de aquellos trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, con domicilio o residencia en Chile, cuyo empleador por encontrarse radicado en el extranjero

no le es posible poder efectuar la retención del impuesto que afecta a su trabajador, recayendo tal obligación de calcular, declarar y pagar el citado tributo al propio trabajador.

En ambos casos, la Circular indica la línea y el código a través de los cuales el propio trabajador debe declarar el impuesto único del artículo 42 N° 1 para registrar dichos valores. Estos impuestos se deben declarar en el Formulario 50.

5.3 Resolución Ex. N° 14 del año 2001

Esta Resolución introduce la modificación a las tasas impositivas señaladas en la Ley N° 19.716 de 2001, e imparte instrucciones acerca de cómo declarar en el Formulario 29, en cuanto al registro de valores en las líneas correspondientes, el Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En este sentido, las instrucciones de llenado de líneas de la resolución mencionada, quedarán sujetas a lo indicado en la presente Circular.

5.4 Circular N° 31 del año 2002

Esta Circular imparte instrucciones respecto a la retención de impuesto establecida en el inciso segundo del número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que deben practicar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones Autorizadas para la administración de los recursos destinados al ahorro previsional voluntario sobre los retiros de los citados ahorros previsionales, señalando que para tales efectos se debe utilizar la Línea 48 (Código [72]) del Formulario N° 29.

Para los fines de la declaración de la retención ya señalada, que deben practicar las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones autorizadas, se ha agregado en el diseño del Formulario 29, la línea y código correspondientes y, por lo tanto, tales instituciones, para los fines de la declaración de dicha retención, se deben sujetar a las instrucciones impartidas en esta Circular.

5.5 Circular N° 82 del año 2001

Esta Circular dispone la forma de declarar y registrar en el Formulario 29 la rebaja de la proporción de los peajes e impuesto específico al petróleo diesel a que tienen derecho las empresas de transporte interurbano de pasajeros y de carga, respectivamente, indicadas en la Ley N° 19.764 del año 2001.

En consideración a que el Formulario 29 contempla una Línea especial para la declaración del referido beneficio tributario, los contribuyentes a que se refiere dicho texto legal deben sujetarse a las instrucciones impartidas por esta Circular para los fines de hacer uso de la franquicia tributaria en comento.

5.6 Oficio N° 41 del año 1989

Este Oficio instruye acerca de la forma en que debe efectuarse la declaración del Impuesto al Valor Agregado en el Formulario 29, en el caso que la rebaja de las Notas de Crédito emitidas exceda el Débito Fiscal del período.

Esta instrucción se originó ante la imposibilidad de consignar una rebaja al débito fiscal por concepto de Notas de Créditos emitidas. Cuando las notas de crédito emitidas excedían al débito fiscal declarado, se reflejaba una cantidad negativa que no podía ser reflejada en la declaración de impuestos. Por esta razón, el Servicio de Impuestos Internos determinó

autorizar al declarante de esta situación a incorporar dentro del crédito fiscal del período, aquella parte que excedía al Débito Fiscal.

Ahora, el Formulario 29 contempla esta situación, ya que los declarantes pueden registrar separadamente las Notas de Crédito y las Notas de Débito. La operación aritmética entre el Débito Fiscal y el Crédito Fiscal del período determina perfectamente el Impuesto al Valor Agregado a pagar o el remanente para el mes siguiente, con el significado jurídico correcto.

La instrucción indicada en el referido oficio, queda completamente modificada, debiendo regirse por las instrucciones impartidas en esta Circular.

5.7 Resolución Ex. N° 35 del año 2003

Esta Resolución resuelve reemplazar el código [143] del Formulario 29 vigente por el nuevo código [505], en el cual los contribuyentes estarán obligados a registrar el total de Impuesto al Valor Agregado pagado por la internación de especies y que es utilizado como crédito en el período, según lo dispuesto en el número 2 del artículo N° 42 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el diseño del Formulario 29, fue reemplazado por los códigos 535 y 553 en el recuadro de los Créditos y Compras, dentro de las líneas asociadas al registro de las importaciones. A su vez, las importaciones se dividen en dos tipos: Importaciones de especies del giro e Importaciones de Activo Fijo. Por tanto, la obligación subsistirá, pero en los códigos y líneas que estas instrucciones indican.

5.8 Circular N° 11 del año 2004

Esta Circular imparte instrucciones y conceptos sobre la forma de tributar de los establecimientos educacionales con relación al Impuesto al Valor Agregado y las exenciones de que gozan. Del mismo modo, instruye la forma de operar de estos establecimientos, en lo referente a los documentos que deben emitir por las operaciones que realicen.

Relativo a la forma de presentar la Declaración Mensual de Impuestos en el Formulario 29, se indica en la citada Circular la línea y código donde estos establecimientos están obligados a declarar los ingresos provenientes de sus operaciones exentas, como también los ingresos provenientes de las actividades afectas al Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, se puede señalar que las instrucciones de registro de valores impartidos por esta Circular se deben adecuar a las señaladas en este documento.

No obstante lo señalado anteriormente, cualquier otra disposición no mencionada, en que se vea afectadas por estas instrucciones, deberá adecuarse a las líneas y códigos del Formulario 29 que se comenta.